

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril de dos mil doce, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores, Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Raúl R. Madueño, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 15.197 del registro de esta Sala, caratulada "**ROMERO, Enrique Héctor s/ recurso de casación**". Representó al Ministerio Público el señor Fiscal General ante esta Cámara doctor Ricardo G. Wechsler y ejerce la defensa del condenado, el Defensor Oficial ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Guillermo Lozano.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el orden siguiente: doctores, Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Raúl Madueño.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez doctora Liliana E. Catucci dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 23/34 vta., por la Defensora Pública Oficial, a cargo de la Defensoría N° 2 ante los Juzgados de Ejecución Penal, doctora Flavia Vega, contra el decisorio de fecha 6 de septiembre de 2011, mediante el que el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 no hizo lugar al recurso de reconsideración

1

interpuesto a favor del interno Enrique Héctor Romero respecto a la calificación conceptual que registra el nombrado durante los meses de marzo y junio de 2011.

2.- La recurrente encarrila su recurso en los dos motivos previstos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Refiere que se evidencia una inobservancia y errónea aplicación de las normas previstas en los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 101 de la Ley 24.660, complementarias del Código Penal de la Nación.

Indica que la resolución en crisis adolece de motivación aparente y se presenta como arbitraria, implicando un desmedro insoslayable al derecho de defensa de Romero.

Solicita en definitiva que se case la resolución recurrida, y en consecuencia, se adecuen los guarismos calificadorios de Romero según su desempeño intramuros elevando su concepto, a Bueno como mínimo.

Hace reserva del caso federal.

3.- Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa oficial ante esta Cámara solicitó se haga lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 45/6 vta.

4.- Cumplidas las previsiones del artículo 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

Es de señalar que "el juicio de admisibilidad que prevé el art. 444 del C.P.P.N. no es definitivo y si se considera que el recurso es formalmente improcedente y ha sido mal concedido, podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo de dictar sentencia" (cfr. De la Rúa, Fernando "La Casación Penal. El recurso de casación en el nuevo Código Procesal

Si bien esta Cámara debe entender en cuestiones de ejecución en el marco de la ley y aún de la doctrina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó en "Romero

Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución penal", R. 230. XXXIV, del 9 de marzo de 2004, ese alcance no abarca la aislada consideración de una nota de concepto desvinculada de derecho, sea que esté previsto en la ley de fondo o en la de ejecución penal nº 24.660.

Es por ello que en el particular caso de autos el concepto que la autoridad penitenciaria otorgó al interno en sus calificaciones no puede tener la envergadura de una sentencia definitiva ni alguna equiparación a ese presupuesto (art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación).

Voto pues por la inadmisibilidad del recurso de casación planteado, con costas.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Que con relación a la cuestión alegada por la señora Defensora Oficial y sometida a resolución de este Tribunal, cabe memorar que al comenzar a transitar los primeros recursos que invocaban, con razón o sin ella, esta causal de casación, es decir la fundamentación, hemos sostenido en numerosas oportunidades que "entre las formalidades que se exigen a las sentencias y autos, y en casos expresos a algunos decretos, se encuentra la motivación, requisito exigido bajo expresa sanción de nulidad (confr. art. 123 C.P.P.N.)" (cfr. causas nº 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. 41 del 18/10/93; nº 25 "Zelickson, Silvia E. s/rec. de casación" Reg. 67 del 15/12/93; nº 171 "Edelap s/rec. de casación" Reg. 92bis/94 del 11/8/94, nº 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación" Reg. 142/94 del 18/10/94; nº 190 "Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación" Reg. 152/94 del 21/10/94; nº 219 "Silva Leyes, Mario s/rec. de casación" Reg. 189/94

3

del 6/12/94, entre muchas otras).

"La motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente, como en un

croquis tipográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de la motivación, en qué etapa de su camino perdió el juez la orientación. Es conveniente que el juez tenga también, aún en pequeño grado, algo de la habilidad del abogado; porque, al redactar la motivación, debe ser el defensor de la tesis fijada por su conciencia" (Calamandrei, Piero "Elogio de los jueces", pág. 175 y ss., Buenos Aires 1969; Carnelutti, Francesco "Lecciones sobre el proceso penal" T°III pág. 110, Buenos Aires 1950; Alcalá Zamora y Castillo, Niceto-Levene, Ricardo (h) "Derecho Procesal Penal", T°II pág. 190, Buenos Aires 1945)".

Concluimos en aquella oportunidad sosteniendo que "en síntesis, los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente por que lo han sido. Asimismo revisten singular importancia los motivos dados por los jueces en el decisorio, al ser el antecedente fundamental que tendrán los eventuales recurrentes para fundar sus agravios y así ejercer el debido control de la actividad jurisdiccional" (causa "Vitale, Rubén D." ya citada).

Que examinada la resolución puesta en crisis, advertimos que la misma se ajusta a las prescripciones contenidas en los artículos 123 y 404, inciso 2º, del ordenamiento ritual y que el vicio alegado por el recurrente

referido a la arbitrariedad de la sentencia no es tal.

Por lo demás, tampoco se extraen del análisis del fallo atacado defectos en el desarrollo de sus fundamentos ni contradicciones a los principios de la lógica y la

experiencia que lo tornen inmotivado o arbitrario, brindando a nuestro juicio argumentos suficientes para fundamentar su conclusión.

En tal sentido hemos de destacar que el juez de ejecución al realizar el control judicial amplio (cfr. esta Sala, causas "Aceta", "Fernández", rtas. el 4/2/05, 8/3/05, registros 19/2005 y 127/2005, respectivamente, entre otras), solicitado por la parte interesada respecto a la calificación determinó, en primer término, que con relación al primer trimestre de 2011 Romero registró concepto pésimo dos (2). Señaló asimismo que las constancias obrantes en su legajo no brindaban fundamento a la referida calificación, pues surge que en tal período había registrado como mínimo un buen desempeño en la totalidad de las áreas que conforman su Programa de Tratamiento Individual; en consecuencia, entendió que debió haber sido calificado mínimamente con concepto bueno cinco (5).

No obstante ello, y abocado al análisis del segundo trimestre del año 2011 -del cual se agravia la defensa-, el señor juez de ejecución penal manifestó que *"...de las actuaciones que lucen a fs. 193, 194 y 196, se advierte que el interno no cumplió en forma acabada con las obligaciones que le fueron asignadas desde las Secciones Asistencia Médica y Asistencia Social, registrando las restantes 'en cumplimiento'"*.

El a quo ponderó especialmente el resultado negativo alcanzado en el tratamiento que se le impusiera en el marco del área Asistencia Social, habida cuenta que el desempeño del interno en el Programa de Abordaje Integrador de Ofensores Sexuales evidenció una evolución desfavorable,

sin observarse al respecto el cumplimiento de los objetivos pautados en el mismo. Asimismo, tampoco se obtuvieron resultados positivos con relación a la obligación de realizar

un tratamiento psicológico de acuerdo al delito cometido, impuesta por la Sección Asistencia Médica.

En este sentido, se expuso en la resolución impugnada que *"Que tal imposición no ha sido alcanzada en forma positiva por el interno, ello tal como se detallara en forma puntillosa en el informe de fs. 204, del que se desprende que Romero ha sido '...expulsado del Programa de Abordaje Integrador de Ofensores Sexuales, destacando la conflictiva interpersonal que presenta...'*, como así también que *'...ha presentado en reiteradas oportunidades problemas de convivencia con sus pares, manifestando una irritabilidad constante al ámbito de encierro. Se observan manejos psicopáticos de relación, presentando una actitud amenazante y querellante cuando no se acceden a sus demandas. Que ello me lleva a afirmar sin más que el nombrado ha incumplido con las pautas fijadas desde las divisiones asistencia médica y social, tal como lo pusiera de manifiesto y lo evaluara la propia autoridad penitenciaria al dictar el acto administrativo en análisis, resultando así razonable el guarismo de concepto pésimo dos (2) con que resultara calificado Romero en el segundo trimestre del corriente año, pese al incremento que hubo de corresponder en torno al primer trimestre del año en curso. Para el caso de que la autoridad penitenciaria lo hubiera calificado correctamente en el pasado período, lo cierto es que en el correspondiente a junio Romero hubiera merecido una merma en su guarismo de concepto"*.

En consecuencia de todo ello, y teniendo particularmente en cuenta que el interno prestó su consentimiento para la realización del Programa de mención y

el tratamiento psicoterapéutico aludido, la falta de sometimiento voluntario a los objetivos propuestos sustentan el mantenimiento del guarismo calificadorio que ahora

impugna, circunstancia que otorga fundamento al rechazo del recurso de reconsideración oportunamente deducido.

Por otra parte, corresponde destacar que en el considerando III de la resolución impugnada se advirtió la necesidad de que el interno realice un tratamiento psicológico acorde al delito por el cual resultara condenado, requiriendo para ello a la autoridad penitenciaria que informe de manera urgente las medidas tendientes para abordar el mismo, así como cualquier modificación que se suscite en torno a la reformulación de su Programa de Tratamiento Individual (conf. fs. 16/22).

Por todo ello, no apreciamos una inobservancia o errónea aplicación a las disposiciones de la ley 24.660 de ejecución penal, en particular en lo que concierne al artículo 101 de la referida ley, y en consecuencia, propiciamos rechazar el recurso de casación intentado.

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Raúl R. Madueño** dijo:

Que se adhiere al voto del Dr. Riggi.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, RESUELVE: **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto, **CON COSTAS** (arts. 456, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y, remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Fdo: Eduardo R. Riggi, Liliana Elena Catucci y Raúl Madueño.
Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin, Secretaria de Cámara.